REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de agosto de 2020.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2017-00298-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERÓN Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

SENTENCIA núm. 131

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

Los señores JAIRO ARMANDO RODRÍGUEZ CERÓN y EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo 20173170976811: MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 14 de junio de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitó en la demanda se ordene el reconocimiento a favor de los actores del reajuste salarial del 20% a que tienen derecho a partir del 1° de noviembre de 2003, los cuales, en virtud del fenómeno de prescripción cuatrienal deben ser cancelados a partir del 26 de abril de 2013, asimismo, se reliquiden las prestaciones sociales y todo emolumento devengado en actividad teniendo en cuenta el 20% adicional y se informe a CREMIL el nuevo salario para que se proceda a realizar la respectiva reliquidación de la asignación de retiro. Sumas que solicita sean actualizadas con base en el IPC, se condene en costas y agencias en derecho.

En síntesis, como base fáctica de las pretensiones, se afirmó que los accionantes ingresaron al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio, y posterior a ello, pasaron a ser soldados voluntarios conforme a la Ley 131 de 1985; a partir del 1° de noviembre de 2003 fueron reconocidos como soldados profesionales, sin embargo, no se les respetó la normativa anterior que los cobijaba en cuanto a su salario, desmejorando la entidad su situación, puesto que el salario de los soldados profesionales que se vincularan a partir del Decreto 1794 de 2000 contiene un salario menor al que devengaban los soldados voluntarios que pasaron a ser profesionales.

Como normas violadas se invocan los artículos 1, 2, 13, 25, 48 parágrafo transitorio 5, 53, 58, 93 y 209 de la Constitución Política, los artículos 1, 17, 21, 23, 24 y 26 de la Ley 16 de 1972; Ley 319 de 1996 artículos 4, 9, 15 y 19; Decreto 1848 de 1968; Decreto 1045 de 1978; Leyes 33 y 62 de 1985, Ley 100 de 1993 y decreto 692 de 1994.

En el concepto de la violación, se señaló que, el Ejército Nacional vulneró las normas de rango constitucional y legal invocadas al no aplicar el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794, desmejorando los salarios de los soldados voluntarios que pasaron a tener la calidad de profesionales, en un 20% a partir del 1º de noviembre de 2003, pasando por alto derechos a la seguridad social, la favorabilidad laboral y demás derechos adquiridos.

1.2.- Contestación por parte de la Nación– Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asistido de mandatario judicial, esta entidad contestó la demanda señalando que los demandantes no tenían derecho al reajuste solicitado, ya que al incorporarse como soldados

profesionales se sometieron de manera íntegra al régimen establecido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, y por tanto, la asignación salarial corresponde a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, que si bien esta suma contempla un menor salario respecto a la bonificación que devengaban como soldados voluntarios, resulta ser más benéfico en su conjunto, en la medida que otorga varias prestaciones adicionales a las que percibía en vigencia de la Ley 131 de 1985.

Sostuvo que de aplicar las normas que reglamentaban el servicio voluntario en los presentes asuntos, implicaría una violación al principio de inescindibilidad normativa, ya que la demanda busca se cancele como salario básico el monto de las bonificaciones que los accionantes devengaban como soldados voluntarios, más todas las prestaciones derivadas de su vinculación como soldados profesionales.

Señaló que no es procedente declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado, dado que al momento de su expedición se ajustó a la normativa vigente, por tanto, pidió negar las pretensiones de la demanda, empero, en el evento de ser condenados requiere se tengan en cuenta las reglas sobre prescripción contempladas en el Decreto 1211 de 1990.

Asimismo, respecto de la condena en costas, si se profiere sentencia condenatoria, solicitó se tenga en cuenta que la entidad reconoció de manera oficiosa el incremento del 20 % adicional solicitado por los accionantes y se viene cancelando tal rubro, por tanto, solicitó no se condene en costas.

Se propusieron como excepciones las denominadas: *"INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO-PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES", "CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA".*

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 9 de octubre de 2017, admitida mediante auto interlocutorio núm. 991 de 17 de octubre de 2017, procediendo a su debida notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público. La defensa de la Nación– Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término legal y se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte accionante el 8 de febrero de 2019.

Se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, en virtud del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria presentada, se procedió a correr traslado para presentar alegaciones finales a los sujetos procesales por escrito, mediante auto núm. 377 de 2 de julio de 2020, término que corrió entre el 9 de julio al 22 de julio de 2020.

1.4.- Los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público.

El apoderado de la parte actora se sostuvo en los argumentos expuestos en la demanda, en cuanto al incremento adicional del 20 %, conforme la normativa que cobija a los soldados voluntarios, que pasaron a ser soldados profesionales, en virtud de los derechos adquiridos, considerando que se desmejoró su situación salarial.

El mandatario judicial de la entidad accionada en esta etapa del juicio reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que el acto administrativo demandado no está viciado de nulidad, sin embargo, en virtud de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, señaló que, si el despacho acoge de manera favorable las pretensiones, se de aplicación al término de prescripción del Decreto 1211 de 1990.

En cuanto a la condena en costas señaló, que teniendo en cuenta que se accedió a lo solicitado por los accionantes, y que en el año 2017 se canceló el valor del 20 % reconocido, no es procedente dicha condena a la entidad, en el evento en que se accedan a las pretensiones.

La señora representante del Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el último lugar donde prestó el servicio el accionante, este Juzgado es competente en primera instancia para resolverlo (artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011).

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsado por los accionantes no ha caducado, teniendo en cuenta que se puso en marcha el presente proceso dentro de los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, partiendo del hecho de que hubieran sido notificados el mismo día en que fueron expedidos.

2.2.- Problema jurídico.

El problema jurídico se centrará en determinar si el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a Derecho, o si, por el contrario, está afectado de nulidad y por tanto les asiste razón a los señores JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERÓN y EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ, al considerar tienen derecho al reajuste salarial del 20 % y el consecuente reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir de su vinculación en el año 2003 como soldados profesionales y hasta el retiro definitivo del servicio.

2.3.- Tesis.

El Despacho accederá a las pretensiones de la demanda considerando que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, por infracción a las normas en que debería fundarse, puesto que a los señores JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERÓN y EFRAÍN SANCHEZ VÁSQUEZ le son aplicables de manera integral el Decreto 1794 de 2000 y, por tanto, su salario mensual debió ser el salario mínimo incrementado en un 60 %, conforme la Ley 131 de 1995.

Como fuente del derecho para decidir el presente asunto, se tendrá en cuenta:

- Los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

- Las reglas jurisprudenciales sentadas en la Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, radicado interno nro. 3420-2015, con ponencia de la doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, sobre el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20 % reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego fueron incorporados como profesionales.

- La sentencia del 10 de octubre de 2019 de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Referencia: NULIDAD, Radicación interna 2171-2012, con el cual se resolvió la demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Fundamento legal en materia salarial de los miembros de la fuerza pública; y (iii) El caso concreto.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

- De acuerdo con la documentación que reposa en el proceso, se encuentra acreditada la relación laboral de los señores JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON y EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ con el Ejército Nacional.

- JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERÓN se desempeñó como soldado voluntario desde el 10 de marzo de 1999 a 31 de octubre de 2003 y se incorporó al Ejército Nacional como soldado profesional desde el 1º de noviembre de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2017, fecha que empezó a disfrutar los 3 meses de alta.

- EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ se desempeñó como soldado voluntario desde el 20 de septiembre de 1999 a 31 de octubre de 2003 y se incorporó al Ejército Nacional como soldado profesional desde el 1º de noviembre de 2003 hasta el 1º de junio de 2018, fecha que empezó a disfrutar los 3 meses de alta.

- Los accionantes elevaron derecho de petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento de la prestación hoy reclamada en sede judicial.

- El director de personal del Ejército Nacional, mediante el acto administrativo objeto del presente control judicial señaló que a partir de la nómina del mes de junio de 2017 se incorporaría el valor adicional del 20 % del salario a los accionantes, sin embargo, aclaró que con anterioridad al mes de junio de 2017 no se ha asignado presupuesto por parte del Ejército Nacional, que una vez se asigne dicho presupuesto se cancelarán los valores a los que haya lugar.

- Obra a folio 62 del expediente medio magnético allegado por el Ejército Nacional, el cual contiene copia de los expedientes administrativos de los accionantes y las liquidaciones del incremento salarial y prestacional de ellos, a partir del 26 de abril de 2013 por prescripción cuatrienal.

SEGUNDA.- Fundamento legal en materia salarial de los miembros de la fuerza pública.

El decreto reglamentario 1794 de 2000[1] distingue claramente dos grupos de soldados profesionales: aquellos vinculados a partir del 31 de diciembre de 2000, quienes tienen derecho a devengar un salario mínimo incrementado en un porcentaje del 40 %, y los que tenían vinculación como voluntario y luego pasaron a ser soldados profesionales con derecho a devengar por disposición legal un salario mínimo más un incremento del 60 % sobre el mismo salario. Esto señaló el artículo 1° de la mencionada norma:

> "*Artículo 1.* Asignación salarial mensual. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)".*

El Ejecutivo, en el mencionado decreto reglamentario 1794 de 2000, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales, dio aplicación al principio de respeto por los derechos adquiridos, disponiendo conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985[2], cuyo artículo 4º establecía que estos tenían derecho a recibir como sueldo, una *"bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60* %", constituyéndose así lo que podría considerarse como un régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985.

La situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en el decreto reglamentario 1794 de 2000, cuyo artículo 1º, inciso 2º, como ya se señaló, establece para ellos una asignación salarial mensual de un salario mínimo incrementado en un 60%, de manera que no hay vulneración del principio de inescindibilidad de la ley.

1 "por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares."
2 "Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario"

De realizarse el reajuste salarial, y en atención a que las primas de antigüedad, de servicio anual, de vacaciones y de navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías de los soldados profesionales se liquidan con base en el salario básico devengado, también deben reliquidarse las prestaciones sociales en un mismo porcentaje.

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, radicado interno n.° 3420-2015, con ponencia de la doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, sobre el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20 % reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego fueron incorporados como profesionales, estableció unas reglas jurisprudenciales[3], que se condensan, en los siguientes términos:

- De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del decreto reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60 %.

- Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20 % debe efectuarse de manera indexada los descuentos de ley (aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar) en la proporción que corresponda.

- La sentencia de unificación no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20 %; por lo que la reclamación deberá atenerse a las reglas sobre prescripción contenida en los artículos 10 y 174 de los decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990.

TERCERO.- Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

Descendiendo a los casos concretos, tal como se indicó al momento de fijar el litigio, ha quedado claro que los accionantes se incorporaron al Ejército Nacional como soldados voluntarios y desde el 1° de noviembre de 2003 pasaron a ser soldados profesionales, así:

.- JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON se desempeñó como soldado voluntario desde el 10 de marzo de 1999 y pasó a ser soldado profesional el 1° de noviembre de 2003, posteriormente, ingresó a disfrutar de los 3 meses de alta el 11 de diciembre de 2017.

.- Por su parte, EFRAIN VASQUEZ SANCHEZ se desempeñó como soldado voluntario desde el 20 de septiembre de 1999 y pasó a ser soldado profesional el 1° de noviembre de 2003, ingresó a disfrutar de los 3 meses de alta el 1° de junio de 2018.

Teniendo en cuenta este escenario, y de conformidad con el marco jurídico referido, la situación de los soldados se encuentra amparada en su integridad por el decreto 1794 de 2000, y por lo tanto no se puede colegir que se dé una vulneración al principio de inescindibilidad de la norma, pues en este evento es aplicable el inciso 2º del artículo 1º de dicho decreto, norma que en forma expresa establece que la asignación salarial de los soldados profesionales que venían de ser soldados voluntarios corresponde a una asignación salarial mensual de un salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo, porcentaje del cual ya vienen recibiendo el 40 %.

En ese orden de ideas, les asiste a los accionantes el derecho del reajuste de su salario en un 20 %, representado por la diferencia entre el monto reconocido -salario mínimo incrementado en 40 %- y aquel que debían devengar conforme al inciso 2º del artículo 1º decreto 1794 de 2000 a partir del 1º de noviembre de 2003 y durante todo el tiempo en que se encuentren o encontraron en servicio activo.

De la misma manera tienen derecho al reajuste de las prestaciones sociales devengadas durante su vinculación como soldados profesionales, las que se encuentran determinadas

3 “PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. (…)”.

en los artículos 2, 3, 4, 5, 9 y 11 del citado Decreto 1794 de 2000 y que corresponden a las primas de antigüedad, de servicio anual, de vacaciones y de navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, derechos laborales que deben liquidarse con base en el salario básico devengado, el cual como se dijo, debe reajustarse en un 20 %.

De acuerdo a documentación allegada al proceso, se evidencia que de manera oficiosa el Ejército Nacional autorizó dicho reajuste y fueron allegadas las liquidaciones tanto del incremento salarial, como de las prestaciones sociales, pero, no se acredita la notificación de dichos actos, así como el pago efectivo de dichas sumas. Sin embargo, aunque no está acreditado que el Ministerio de Defensa– Ejército Nacional haya realizado pagos por los reajustes atrás anotados, los mismos deben descontarse en la respectiva liquidación de esta condena.

De este modo, en forma conclusiva, debemos anotar que es precisamente el Decreto 1794 de 2000 la norma que le da sustento a la pretensión de la demanda, por contera el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad de manera parcial, por infracción a las normas en que debía fundarse, en consecuencia, como restablecimiento del derecho, habrá lugar a ordenar el pago efectivo del mencionado reajuste salarial y prestacional.

- De la Prescripción.

Al respecto es necesario aclarar que si bien el 10 de octubre de 2019 la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que para efectos de la prescripción debe tenerse en cuenta el término trienal de que trata el artículo 43 de la Ley 4433 de 2004, dicha normativa regula lo referente a las asignaciones de retiro y pensiones de la fuerza pública, por consiguiente esta no puede aplicarse a las situaciones de los militares en actividad, motivo por el cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que señala que el derecho a reclamar las prestaciones sociales por parte del personal de las fuerzas militares prescribe en 4 años a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, tiempo que puede ser interrumpido por una sola vez con la presentación del reclamo escrito.

Así las cosas, tenemos que en razón a que los señores JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON y EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ presentaron la reclamación administrativa ante el Ejército Nacional el 26 de abril de 2017, los reajustes salariales y prestacionales anteriores al 26 de abril de 2013 se encuentran prescritos, término que tuvo en cuenta el Ejército Nacional en las liquidaciones allegadas.

Aclarando que corresponderá al Ejército Nacional actualizar la hoja de servicios de los accionantes ante CREMIL, solo para que surta los efectos pensionales pertinentes, a partir del día siguiente a la fecha en que se verifica su retiro del servicio.

- Descuento para aportes.

En consideración a los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal que rigen el sistema de seguridad social, se ordenará efectuar los descuentos legales a que haya lugar.

- Actualización de las sumas.

La suma reconocida a favor de los accionantes tendrá los ajustes de ley, tomando como base el índice de precios al consumidor de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con la siguiente fórmula adoptada por el Consejo de Estado:

$$R = R.H. \times \frac{IPC\ final}{IPC\ inicial}$$

Donde R es el valor presente, (RH) el valor histórico que es lo dejado de percibir por concepto de las diferencias adeudadas. El IPC inicial es el vigente al momento de la causación de cada concepto. La fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

3.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso. Sin embargo, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que la condena que se adopta en el presente fallo de debe a recientes cambios jurisprudenciales que rigen la materia en estudio.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA” propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en el oficio nro. 20173170976811: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 14 de junio de 2017 que niega a los señores JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON y EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ el reajuste salarial del 20 % y el reajuste de las prestaciones sociales a partir de su incorporación como soldado profesional, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ORDENA a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a reajustar el salario de los señores JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON y EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ con un incremento del 20 % sobre el salario devengado en servicio activo.

Reajustado el salario, se deberán reajustar las prestaciones sociales correspondientes a las primas de antigüedad, de servicio anual, de vacaciones y de navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías y demás prestaciones devengadas que tengan como base el salario.

Deberá actualizar la hoja de servicios de los accionantes ante CREMIL, para que surta los efectos pensionales pertinentes a partir de la fecha de retiro, conforme la orden dada en precedencia.

En el evento que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, haya realizado pagos por los reajustes aquí anotados, los mismos deben descontarse en la respectiva liquidación de la condena.

Los valores resultantes serán indexados con base en el IPC conforme al artículo 187 del CPACA.

La Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás descuentos a que haya lugar, siempre y cuando sobre este no se haya efectuado la deducción legal.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN del derecho al ajuste salarial y prestacional de los actores, a partir del 26 de abril de 2013, según lo expuesto.

QUINTO: Sin CONDENA en costas, por lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

OCTAVO: En firme esta providencia, entréguese copia auténtica de la misma con constancia de ejecutoria a la parte interesada, para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOVENO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

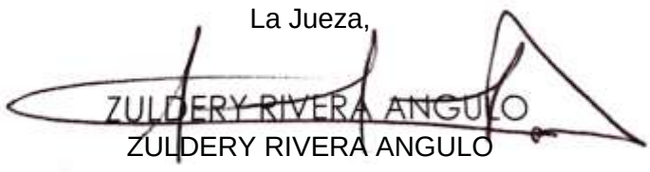

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e45bdea660d5ab674cac021f11cc756f291ad033e3ed54eba87550be161677ed
Documento generado en 04/08/2020 10:39:44 a.m.